

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PENAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**ACCIONANTE: HUGO ARMANDO LARGACHA HURTADO
ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FLORENCIA
RADICACIÓN: 18-001-2204-000-2024-00049-00**

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2024 - 0017
Aprobado Acta No. 0030 - 2024**

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por HUGO ARMANDO LARGACHA HURTADO contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, el 2 de abril de 2024 le notificaron la concesión de la libertad condicional dispuesta mediante el auto No. 388 proferido por el

Despacho accionado, sin embargo, desconoce si hay un error respecto a la notificación de la caución dado que se impuso la de 4 SMMLV y es una persona de bajos recursos económicos, aunado a que ha estado purgando pena entre tiempo físico y descontado, por 8 años y dos meses.

Indica que, “*de pronto hubo un fallo*” pues se señaló que dicha caución debe pagarse a través de póliza y la misma no cubre cuatro salarios mínimos, por lo que cree que se trata de una confusión o el Juzgado está tomando represalias en su contra por una acción de tutela anteriormente instaurada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de esta acción, se ordenó notificar al accionado para que rindieran un informe detallado sobre los hechos relatados por el actor, particularmente, respecto a la aclaración respecto al monto de la caución impuesto.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, manifestó que, previo a la remisión por competencia del proceso Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 388 de fecha 28 de marzo de 2024, ese Despacho concedió al accionante el beneficio de libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 62 meses y 12.75 días, previa cancelación de caución prendaria de CUATRO (4) SMMLV, la cual podía constituir a través de póliza judicial o consignando el valor señalado a la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia

Indicó que, al intentar realizar la notificación personal de la anterior decisión, se advirtió que el accionante ya no estaba recluido en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, razón por la

2

que se libró despacho comisorio No. 16 con destino al Centro Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, y ese mismo día se recibió correo electrónico de HUGO LARGACHA HURTADO por medio del cual solicitaba la rebaja de la caución, bajo el argumento de no contar con los recursos para sufragar dicho monto, solicitud que fue trasladada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, que actualmente vigila el cumplimiento de la pena.

En virtud de dicha respuesta, se dispuso vincular al mencionado Despacho, que allegó comunicación el día 23 de abril de 2024, en la que manifestó que había dado respuesta a la solicitud del sentenciado.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, HUGO LARGACHA HURTADO solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados pues, al otorgarle la libertad condicional, el monto de la caución se fijó en cuatro (4) salarios mínimos y por su situación económica no se encuentra en capacidad de pagarlos.

Obra en el plenario que, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, mediante auto interlocutorio No. 1020 de 19 de abril de 2024, dio trámite a la solicitud de rebaja de la caución en los siguientes términos:

“En aras pues de que la fianza no vaya a constituirse en la talanquera que le permita disfrutar de la libertad condicional, se rebajará el importe inicialmente determinado para permitirle que pueda gozar del sustituto, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la gracia otorgada, a través de caución por valor de \$200.000.que deberá consignar a nombre del despacho en la cuenta de depósitos judiciales N°.761112037004 del Banco Agrario Colombia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído, manteniéndose lo inherente a la suscripción del acta de compromiso con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, luego de lo cual habrá de librarse la boleta de libertad correspondiente.”

De igual manera, el Juzgado executor manifestó que una vez impuesta la caución en ese monto, la misma fue pagada por el condenado por lo que se dispuso la suscripción de la diligencia de compromiso y posterior libertad del condenado.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con la emisión del auto interlocutorio No. Auto interlocutorio No. 1020 de 19 de abril de 2024, por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, providencia en la que se disminuyó el monto de la caución que le había sido impuesta.

Por ello, al encontrarse resuelta las solicitud realizada por el accionante y al haberse notificado a éste, cierto resulta que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por HUGO ARMANDO LARGACHA HURTADO, por lo cual, SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión,

4

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional las partes pertinentes del expediente para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

(En uso de permiso)

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8dcd6da06b598060ff4ecf523466ba44667fb9421ec037c0da27b21b11a4d1**

Documento generado en 25/04/2024 05:33:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>